Función Pública

Decreto 2005 de 2001

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 2005 DE 2001

(Septiembre 21)

Por el cual se reglamenta parcialmente el artÃculo 23 de la Ley 633 de 2000

EL PRESIDENTE DE LA REPÃ□BLICA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales, en especial de las consagradas en el artÃculo 189 numerales 11 y 20 de la ConstituciÃ³n PolÃtica y en desarrollo del artÃculo 23 de la Ley 633 de 2000,

DECRETA:

ArtÃculo 1Âº. *Beneficio en Cuentas de Ahorro para Fomento de la ConstrucciÃ³n* "AFC". Adicionado por el art. 7, Decreto Nacional 379 de 2007. Sin perjuicio de lo previsto en el artÃculo 119 del Estatuto Tributario, los retiros realizados de las cuentas de ahorro "AFC" antes de que transcurran cinco (5) aÃ±os contados a partir de la fecha de su consignaciÃ³n, serÃ¡n considerados ingresos no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional para el trabajador, siempre y cuando se destinen exclusivamente a la cancelaciÃ³n de la cuota inicial y de las cuotas para atender el pago de los crÃ©ditos hipotecarios nuevos para adquisiciÃ³n de vivienda, otorgados por entidades sujetas a la inspecciÃ³n y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

ArtÃculo 2Âº. *CrÃ©ditos hipotecarios nuevos*. Para efectos de lo dispuesto en el presente decreto, se consideran crÃ©ditos hipotecarios nuevos aquellos cuyo desembolso o abono en cuenta se realice a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto.

En ningÃºn caso se consideran crÃ©ditos hipotecarios nuevos la reestructuraciÃ³n, la refinanciaciÃ³n y la novaciÃ³n de crÃ©ditos hipotecarios desembolsados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto.

ParÃ¡grafo 1Âº En todo caso las entidades sujetas a la inspecciÃ³n y vigilancia de la Superintendencia Bancaria deberÃ¡n garantizar que los recursos retirados de las cuentas "AFC" a que se refiere el artÃculo primero del presente decreto, sean destinados, Ãºnicamente, para la cancelaciÃ³n de la cuota inicial y de las cuotas para atender el pago de los crÃ©ditos hipotecarios nuevos para adquisiciÃ³n de vivienda.

En el evento en que los recursos retirados de dichas cuentas tengan una destinaciÃ³n diferente a la aquÃ prevista, deberÃ¡ practicarse la respectiva retenciÃ³n en la fuente, de conformidad con las normas que rigen la materia.

ParÃ¡grafo 2Âº. En cuanto sean compatibles con lo dispuesto en el presente decreto, se aplicarÃ¡n las normas contenidas en el Decreto 2577 de 1999 relativas a las cuentas de ahorro "AFC".

ArtÃculo 3Âº.*Vigencia y derogatorias*. El presente decreto rige desde la fecha de su publicaciÃ³n y deroga las normas que le sean contrarias.

PublÃquese y cÃºmplase.

Dado en BogotÃ¡, D. C., a 21 de septiembre de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y CrÃ©dito PÃºblico,

Juan Manuel Santos.

NOTA: Publicado en el Diario Oficial 44563 de septiembre 26 de 2001.

Fecha y hora de creación: 2024-06-02 12:19:59